

**INFORME No. 39/15**

**PETICIÓN 279-03**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FREDY ROLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 19

24 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2040 celebrada el 24 de Julio de 2015  
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 39/15, Petición 279-03. Solución Amistosa. Fredy Rolando Hernández Rodríguez y otros. Guatemala. 24 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 39/15**

**PETICIÓN 279-03**

SOLUCIÓN AMISTOSA

FREDY ROLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

GUATEMALA

24 DE JULIO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 14 de abril del 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante, “el Estado” o “el Estado guatemalteco”) por los hechos de violencia ocurridos el 21 de marzo de 1982, en el Parcelamiento La Esperanza, en el Municipio de Santo Domingo Suchitepéquez del Departamento de Suchitepéquez. La petición se presentó por la tortura y ejecución extrajudicial de Héctor Hernández Rodríguez[[1]](#footnote-1), Venancio Hernández Rodríguez[[2]](#footnote-2), y Anacleto Soto Magaña[[3]](#footnote-3), y por el desplazamiento forzado de sus núcleos familiares. Los peticionarios alegaron la violación de los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”).
3. Según lo alegado por los peticionarios, el 21 de marzo de 1982, en horas de la noche, unidades del Ejército habrían rodeado la comunidad en el Parcelamiento La Esperanza, en el Municipio de Santo Domingo Suchitepéquez. Un contingente militar habría entrado con violencia al parcelamiento, separando Héctor Hernández Rodríguez, Venancio Hernández Rodríguez y Anacleto Soto Magaña, además de otras personas, que no fueron individualizadas en la petición, los cuales habrían sido brutalmente golpeados con un garrote, hasta causarles la muerte. Posteriormente, los habrían colgado en un árbol de la cercanía por aproximadamente 10 minutos, y luego dejado caer al suelo. Finalmente, los peticionarios alegaron que les habrían dispararon en el pecho a los cuerpos antes de que los militares se retiraran, dejando los cadáveres a la intemperie. Todos estos hechos habrían sido cometidos en presencia de toda la comunidad.
4. Los familiares de las víctimas alegaron que tuvieron que trasladarse a otras localidades en razón de los hechos narrados, y por el posterior hostigamiento de miembros del Ejército, lo cual habría ocasionado un cambio drástico en su calidad de vida. Según la petición, los afectados habrían denunciado las acciones de las fuerzas armadas, sin tener un resultado definitivo.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 26 de setiembre de 2006, por el peticionario y por representantes de la República de Guatemala. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
7. La CIDH recibió la petición el 14 de abril de 2003, iniciando su trámite el 22 de abril del 2003. El Estado guatemalteco envió información adicional el 29 de julio, 10 de octubre del 2003, y 17 de noviembre de 2005. Los peticionarios enviaron sus observaciones el 22 de agosto, 16 de octubre, 17 de noviembre de 2003; el 13 de enero, 22 de octubre Y 29 de octubre de 2004; y el 11 de octubre y 24 de octubre de 2005.
8. El 17 de octubre de 2003, los peticionarios enviaron una propuesta de solución amistosa, que fue trasladada al Estado. La CIDH sostuvo reuniones de trabajo con las partes el 16 de octubre de 2003 y 26 de octubre de 2004. Las partes suscribieron un acuerdo el 25 de septiembre del 2006, cuya copia fue remitida por el Estado guatemalteco el 25 de octubre de 2006. El 19 de enero de 2007, hubo una ruptura del proceso de solución amistosa, que fue superada con posterioridad y la aplicación del acuerdo fue mantenido en virtud de la voluntad de las partes.
9. El Estado guatemalteco envió sus observaciones el 24 de enero de 2007, 22 de enero de 2008; el 31 de julio y 17 de septiembre de 2012; y el 9 de enero de 2015, que fueron trasladadas al peticionario. Los peticionarios contestaron dichos documentos el 1 de marzo de 2007; y el 3 de mayo y 6 de julio de 2012.
10. El 11 de diciembre de 2014, la CIDH, dando seguimiento al proceso de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, solicitó información actualizada a las partes, la cual fue contestada por el Estado el 9 de enero de 2015. El 20 de enero de 2015, se remitió la información a los peticionarios para que emitieran las observaciones correspondientes, quienes las presentaron el 5 y el 8 de julio de 2015. En esta última comunicación los peticionarios solicitaron la homologación del acuerdo de solución amistosa, valoraron los esfuerzos del Estado y solicitaron a la CIDH que continúe con la supervisión del cumplimiento de la cláusula de justicia.
11. **LOS HECHOS ALEGADOS**
12. Según lo alegado por los peticionarios, el 21 de marzo de 1982, en horas de la noche, unidades del Ejército habrían rodeado la comunidad en el Parcelamiento La Esperanza, en el Municipio de Santo Domingo Suchitepéquez.
13. Alrededor de las 7 a.m., un contingente militar habría entrado a la fuerza a las viviendas del Parcelamiento La Esperanza, y habrían sustraído bienes de valor de las casas. Posteriormente, habrían enviado a aproximadamente 200 personas al predio aledaño, donde los habrían separado en grupos de niños, mujeres y hombres. Los niños habrían sido recluidos en un antiguo edificio de la escuela, y los habrían amenazado con quemarlos vivos. Según se desprende de la petición, a los hombres y las mujeres se les habría obligado a ponerse en fila, de cuclillas.
14. Según lo narrado en la petición, un miembro del Ejército habría seleccionado a algunas personas mientras pasaba por las filas formadas, preguntando a cada persona, si era líder o no; cuando las personas respondían positivamente, eran separadas del grupo. Dentro de este grupo se encontraban las víctimas Héctor Hernández Rodríguez, Venancio Hernández Rodríguez y Anacleto Soto Magaña, junto con otras personas que no fueron individualizadas en la petición. A los seleccionados los habrían atado de manos y pies, y colocados boca abajo, para luego ser golpeados con garrotes de madera verde hasta causarles la muerte.
15. Los peticionarios señalaron que, posteriormente, los soldados habrían atado los cuerpos de las víctimas del cuello con una soga, a la rama de un árbol de aproximadamente 15 metros, para izar los cuerpos en el aire. Transcurridos alrededor de 10 minutos, los habrían dejado caer de manera abrupta al suelo, para luego poner los cuerpos en fila y dispararles a la altura del corazón a cada uno de ellos.
16. Según los peticionarios, el contingente del Ejército se habría retirado de la escena, dejando los cuerpos en el predio, y con posterioridad, los familiares y otros miembros de la comunidad los habrían trasladado a un salón para velarlos toda la noche, y posteriormente habrían sido enterrados en una fosa común, en el Parcelamiento La Esperanza. Los peticionarios alegan que las víctimas fueron ejecutadas por su condición de líderes comunitarios.
17. Los peticionarios alegaron que como consecuencia de estas torturas y posteriores ejecuciones que habrían sido cometidas en presencia de toda la comunidad, además del alegado hostigamiento por parte del Ejército, los grupos familiares de las víctimas habrían sido forzadas a desplazarse de su parcela en La Esperanza. Según indica la petición presentada, el desplazamiento no solo se limitó a los familiares de las víctimas, sino que habría afectado a 136 familias de los 146 adjudicatarios de dichas parcelas, que habrían sido desplazados de sus hogares y tierras.
18. Según la petición, los familiares de las víctimas habrían sido forzados a desplazarse con familiares ubicados en el Departamento de Jutiapa, a parcelas de familiares, por el lapso de dos años. Dicho cambio habría disminuido drásticamente la calidad de vida y productividad de las familias, toda vez que se alega que las parcelas de Jutiapa eran menos productivas que las que se encontraban en la costa sur de Guatemala, donde se ubica el Parcelamiento La Esperanza. En adición a lo anterior, los peticionarios alegaron que al intentar volver a sus parcelas, estas habrían estado bajo la posesión de terceros, razón por la cual no habrían podido recuperarlas.
19. Según lo alegado por los peticionarios, uno de los familiares de las víctimas, Fredy Hernández Rodríguez habría presentado una denuncia el 5 de marzo de 1997 ante el Juzgado de Primera Instancia de Mazatenango para que se investigaran los hechos alegados, y se estableciera la responsabilidad del Ejército por lo sucedido.
20. Sin embargo, según lo indicado por los peticionarios, no se habrían adelantado las diligencias necesarias para identificar, capturar y sancionar a los responsables de los hechos sucedidos en el Parcelamiento La Esperanza y el proceso de investigación habría tenido varias irregularidades. En ese sentido, los peticionarios señalaron que se habrían realizado algunas actuaciones como la inspección del terreno del Parcelamiento, el reconocimiento del cementerio donde reposan los restos mortales de las victimas fallecidas y la toma de testimonios el 10 de julio de 1997. Sin embargo, señalaron que la exhumación de cadáveres realizada el 17 de noviembre de 1997 no habría sido adelantada por personal especializado en ese tipo de diligencias, y que no constan las actas que documentaron la exhumación, ni ninguna otra diligencia en el expediente. Los peticionarios agregaron que las muertes de las víctimas no habrían sido inscritas en el Registro Civil correspondiente, y en general, a la fecha de presentación de la petición, habrían trascurrido casi 7 años sin que se hubiera establecido la verdad sobre lo sucedido y se sancionara a las personas involucradas en los hechos.
21. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
22. El 25 de septiembre de 2006, se suscribió el acuerdo de solución amistosa, de parte de los peticionarios por Fredy Hernández Rodríguez y la apoderada de los peticionarios, Jennifer Echeverría; y, por parte del Estado de Guatemala, por Frank La Rue Lewy, Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**Héctor Hernández, Venancio Hernández y Anacleto Soto Magaña**

**Caso: P.279-03**

1. **ANTECEDENTES**

El presente caso versa sobre la Tortura y Ejecución Extrajudicial de Héctor Hernández Rodríguez, Venancio Hernández Rodríguez, y Anacleto Soto Magaña (las "Víctimas") que tuvo lugar el 22 de marzo 1982[[4]](#footnote-4) en lo comunidad del Parcelamiento la Esperanza, Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez.

El 9 de abril del año 2003 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (“CALDH”) sometió la petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión”) por parte de las familias (los “Peticionarios”) de las Víctimas. La petición alegó que la Tortura y posterior Ejecución Extrajudicial de las Víctimas representan graves violaciones a los derechos fundamentales: a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como faltar al deber de llevar a cabo una investigación penal sobre los hechos, lo cual deriva en una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25 de dicha Convención.

El Estado de Guatemala entregó a la Ilustre Comisión sus observaciones legales sobre el caso el 29 de Julio 2003, y CALDH entregó sus observaciones legales el 22 de agosto 2003.

CALDH presentó una propuesta para solución amistosa parcial al Estado en [la audiencia] celebrada ante la Comisión el 16 de octubre 2003. CALDH presentó una ampliación de la Petición y una propuesta para solución amistosa integral en [la audiencia celebrada] ante la Comisión el 26 de octubre 2004, la cual fue aceptada por el Estado.

Las partes han decidido formalizar un Acuerdo de Solución Amistosa y establecer un proceso para su implementación (el **“Acuerdo Amistoso”**).

1. **DE LOS COMPARACIENTES** (sic) **Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**

Por una parte el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos — COPREDEH — Frank William Rafael La Rue Lewy, en nombre del Estado de Guatemala; y por la otra parte Jennifer Echeverría, Asesora Legal de los peticionarios ante la CIDH, y el señor Fredy Rolando Hernández Rodríguez en representación de las víctimas.

1. **RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS**
2. Con instrucciones del Señor Presidente Constitucional de la República Oscar Berger Perdomo, COPREDEH en nombre del Estado de Guatemala y ante la Comisión, reconoce la responsabilidad internacional del Estado;
   1. por la violación del derecho a la vida, consagrada en artículo 4 de la Convención Americana, de Héctor Hernández, Venancio Hernández y Anacleto Soto, por haber sido ejecutados extrajudicialmente en su comunidad el día de 21 de marzo 1982;
   2. por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, de Héctor Hernández, Venancio Hernández y Anacleto Soto, por haber sufrido tortura previo a su muerte;
   3. por la violación del derecho la integridad personal de los Peticionarios, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, por el daño psíquico y moral causado por haber sido forzados a presenciar la tortura y muerte de las Víctimas;
   4. por la violación del derecho de circulación y de residencia de las familias de las Víctimas, por haber sido perseguidas por el Ejército de Guatemala, obligándoles a un desplazamiento forzado. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana.
   5. por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, de los Peticionarios por la falta de investigar, juzgar y sancionar a los responsables que cometieron las violaciones arriba indicadas;
3. El Estado reconoce además que hubo violencia en contra de las comunidades rurales de Suchitepéquez en esa época, y que se realizaron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, como resultado de la misma.
4. **DISCULPAS PÚBLICAS**
   1. El Estado se compromete a hacer público su reconocimiento de responsabilidad institucional por las violaciones detalladas en contra las comunidades rurales de Suchitepéquez en general, y presentar disculpas a través de un acto privado dirigido a los familiares de las víctimas, realizado por Eduardo Stein, Vicepresidente de la República.
   2. Las Partes acuerdan que el acto privado se celebrará 28 de septiembre 2006.
5. El Estado se compromete a dar publicidad sobre el acto privado a través de los esfuerzos del Departamento de Divulgación y Prensa de COPREDEH ante los medios de comunicación.
6. **. MEDIDAS PARA HONRAR LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS**

El Estado se compromete a elaborar un muro y colocar plaquetas en una ubicación prominente en la comunidad Parcelamiento la Esperanza, Suchitepéquez, que detalle los nombres de las Víctimas y las violaciones cometidas por el Ejército en su contra, como medida para recuperar y dignificar su memoria, cuyo acto se realizará dos meses después de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

CALDH se compromete a remitir los textos de las plaquetas y especificaciones del muro, durante los quince días posteriores a la suscripción del presente acuerdo.

1. **INVESTIGACIÓN, JUICIO Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES**
2. El Estado de Guatemala reconoce la imperiosa necesidad de impulsar investigaciones para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de las Víctimas.
3. Dentro de este marco, COPREDEH impulsará las acciones necesarias ante el Ministerio Público a efecto de que se realice una investigación inmediata, imparcial y efectiva por parte del Estado.
4. El Estado se compromete a proveer a CALDH y a la Comisión informes sobre el proceso de la investigación arriba detallada, por lo menos cada 6 meses empezando a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.
5. **REPARACIONES**
6. El Estado reconoce que el aceptar su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos de las Víctimas conlleva la responsabilidad de otorgar una justa indemnización a los Peticionarlos bajo los parámetros establecidos en el derecho nacional e Internacional.
7. El Estado se compromete a suscribir un acuerdo de indemnización económica que definirán (sic) el monto y el plazo del pago de la indemnización económica, con los familiares de las víctimas, antes de finalizar el mes de octubre del presente año.
8. Las partes se comprometen a reunirse dentro de ocho días siguientes a la firma del Acuerdo Amistoso, para discutir el tema de la indemnización económica y fijar un cronograma para asegurar el cumplimiento del inciso (b) arriba indicado.
9. La indemnización económica no será objeto de ningún impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.
10. **VIOLACIÓN DE TÉRMINOS**

En el caso de violación de cualquiera de los términos establecidos en el presente acuerdo, y a falta de remediar tal violación CALDH tendrá la opción de finalizar el acuerdo amistoso y continuar con el proceso contencioso de acuerdo con Artículo 41 del Reglamento de la Comisión.

1. **BASE JURÍDICA**

Este Acuerdo Amistoso se suscribe fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1.1, 4, 5, 22.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 44, 46, y 183(a) y en los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Acuerdos de Paz, firmados por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

En la Ciudad de Guatemala, 25 de septiembre de 2006.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[5]](#footnote-5). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. En cuanto a las medidas de satisfacción, la Comisión Interamericana valora el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, consagrado dentro del acuerdo de solución amistosa, por la omisión de respetar los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las víctimas torturadas y ejecutadas, Héctor Hernández Rodríguez, Venancio Hernández Rodríguez, y Anacleto Soto Magaña durante los hechos sucedidos en el Parcelamiento La Esperanza, en marzo de 1982.
5. Asimismo, la Comisión valora el reconocimiento del Estado de su responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho de circulación y residencia y el derecho a la protección judicial en relación a los familiares de las mismas, sufrido por el núcleo familiar de Héctor Hernández Rodríguez, Venancio Hernández Rodríguez y de Anacleto Soto Magaña.
6. Adicionalmente, la CIDH toma en especial consideración el reconocimiento del Estado sobre el contexto de violencia imperante en la época de los hechos en Suchitepéquez en el que se dieron las violaciones de los derechos humanos de las víctimas de esta petición.
7. La CIDH toma nota del cumplimiento del compromiso de disculpas en un evento que se realizó el 28 de septiembre del 2006, con asistencia del entonces Vicepresidente de la República, Eduardo Stein y los familiares de las víctimas, en donde se reconoció la responsabilidad institucional por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares afectados por los hechos denunciados en la presente petición. La CIDH toma nota de las comunicaciones de los peticionarios de fechas 3 de mayo y 6 de julio de 2012 en las cuales expresaron su satisfacción por el cumplimiento de esta cláusula, por la cual la Comisión la da por cumplida.
8. En igual sentido, la CIDH observa que el Estado dio cumplimiento a la cláusula relacionada con honrar la memoria de las víctimas, mediante un acto especial de develación de placas conmemorativas a los señores Héctor Hernández Rodríguez, Venancio Hernández Rodríguez y Anacleto Soto Magaña, que se llevó a cabo el 28 de mayo del 2007 en el Cementerio del Parcelamiento La Esperanza, realizado y dirigido por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), con asistencia de algunos familiares de las víctimas. La CIDH toma nota de las comunicaciones de los peticionarios de fechas 3 de mayo y 6 de julio de 2012 en las cuales expresaron su satisfacción por el cumplimiento de esta cláusula, por la cual la Comisión la da por cumplida.
9. En cuanto a las medidas de reparación económica, la CIDH celebra el cumplimiento de las medidas de reparación debidamente pagadas por el Estado guatemalteco a los tres grupos familiares de las víctimas, según se estableció en el Acuerdo de Indemnización Económica firmado el 16 de enero de 2007 entre los señores Fredy Ronaldo Hernández Rodríguez y Gerardo Antonio Soto González; y el entonces Presidente de COPREDEH y representante del Estado guatemalteco, Frank La Rue Lewy, conforme a la cláusula VII del acuerdo de solución amistosa suscrito. Los pagos establecidos fueron cancelados en tractos de manera individualizada a cada uno de los integrantes de los núcleos familiares de las víctimas, siendo completados en su totalidad el 13 de marzo de 2011, con base en las copias de los cheques remitidos por el Estado. El monto total cancelado fue de dos millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve quetzales con ochenta centavos (Q.2,399,999.80). La CIDH toma nota de las comunicaciones de los peticionarios de fechas 3 de mayo y 6 de julio de 2012 en las cuales expresaron su satisfacción por el cumplimiento de las medidas de reparación económica, por la cual la Comisión la da por cumplida.
10. La CIDH toma nota de los compromisos que asumió el Estado de Guatemala tendientes a impulsar las acciones de investigación, juzgamiento y condena de los involucrados en los incidentes que tuvieron lugar en el Parcelamiento La Esperanza, establecida en el punto VI del acuerdo. En dicha cláusula, el Estado se comprometió a impulsar las acciones necesarias que se requieran ante el Ministerio Público para realizar una investigación inmediata, imparcial, y efectiva. Además, se comprometió a entregar a los peticionarios y a la CIDH informes semestrales sobre el cumplimiento de esta cláusula del acuerdo de solución amistosa.
11. El Estado guatemalteco envió información actualizada sobre el cumplimiento de la obligación de investigación, juicio y sanción de los responsables de los hechos narrados en la petición, contenida en la cláusula VI del acuerdo de solución amistosa. En dicho documento se citan actuaciones que se gestaron desde el año 1997 al 2006, hechas por autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público, con el fin de autorizar las exhumaciones que requería la investigación y otras gestiones relacionadas con conseguir prueba. La última actuación informada por el Estado fue del 26 de julio del 2006, en donde se habrían hecho reuniones de trabajo en el sitio con la Fundación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (FAMDEGUA), la Facultad de Antropología Forense de Guatemala y la Policía Nacional. En el reporte, el Estado indica que se está a la espera de un informe por parte del Ministerio Público para informar sobre las actuaciones posteriores. No se ha recibido información adicional respecto al cumplimiento de la cláusula VI hasta la fecha.
12. Por su parte, los peticionarios indicaron que la información suministrada por el Estado guatemalteco era la misma información suministrada con anterioridad, por lo que consideran que no ha habido resultados concretos y significativos en la investigación de los hechos, ni tampoco una identificación, juicio y sanción de los responsables de la violencia, a pesar de haber transcurrido más de 33 años.
13. Por lo anterior, la CIDH establece que el compromiso de investigar, juzgar y sancionar se encuentra pendiente de cumplimiento, dado que los hechos continúan en la impunidad; y que el compromiso de informar a los peticionarios y a la Comisión cada seis meses de los avances en la materia tampoco ha sido implementado en forma regular, razón por la cual la CIDH seguirá monitoreando dicho proceso, con el fin de que dichos compromisos sean cumplidos según los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, suscritos en el acuerdo de solución amistosa.

**VI. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 25 de setiembre de 2006.
2. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Guatemala. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. El núcleo familiar de Héctor Hernández Rodríguez se componía por Fredy Rolando Hernández Rodríguez (hermano), Lorenza Chinchilla Carrillo (cuñada), Concepción Chinchilla Carrillo (esposa), Gladys Floricelda Hernández Chinchilla, Héctor Enrique Hernández Chinchilla, Nora Lilliana Chinchilla (hijos), Hermelinda Cubias Ardón (esposa), Anastacia Hernández Cubias, y Gloria Esperanza Hernández Cubias (hijos). [↑](#footnote-ref-1)
2. El núcleo familiar de Venancio Hernández Rodríguez se componía por Fredy Rolando Hernández Rodríguez (hermano), Eladia Canel Carrillo (esposa), Elsa de Jesús Hernández Canel y Wilber Leanel Canel (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
3. El núcleo familiar de Anacleto Soto Magaña se componía por Fredy Rolando Hernández Rodríguez (hermano), Lorenza Chinchilla Carrillo (esposa), Noé Soto Chinchilla, Ana Ruth Soto Chinchilla, David Antonio Soto Chinchilla, Marco Tulio Soto Chinchilla (hijos), y Gerardo Antonio Soto González (hijo de Soto Magaña). [↑](#footnote-ref-3)
4. La petición presentada establece la fecha donde se habrían cometido los hechos el 21 de marzo de 1982. En el punto III (1)(a) del acuerdo de solución amistosa igualmente se indica la fecha 21 de marzo de 1982. [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-5)